************1.**

VS.

DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 225/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito presentado el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en el oficio **********2, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora y mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no es competente para determinar créditos fiscales distintos a los determinados por el mes corriente, además de que la autoridad omite satisfacer el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad. Condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva resolución, y a que emita una factura correspondiente por el consumo del periodo o gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló el agravio que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"**.

11. **QUINTO. Análisis.** La recurrente en su recurso plantea un único agravio, del cual se desprenden los siguientes dos aspectos:

    a. Que la sentencia recurrida es incongruente al encontrarse fundada en una disposición no aplicable y no haberse aplicado la debida, ya que la a Quo hace valer el numeral 22 de la *Ley de las Comisiones*, el cual resulta inaplicable, toda vez que dicho artículo es inexistente por estar derogado.

    b. Que el Juzgado no realizó un análisis exhaustivo, toda vez que el Subdirector de Atención a Usuarios sí se encuentra facultado para emitir la determinación de crédito fiscal por los conceptos de saldos vencidos, recargos acumulados, consumo del periodo, y que la facultad de cobro es una atribución única y exclusivamente de la Subrecaudación de Rentas adscrita a dicho Organismo.

12. **El aspecto de agravio identificado en el inciso a, se considera fundado pero inoperante. Se explica**.

13. Se dice que el aspecto de agravio identificado con el inciso **a** es fundado, ya que tal y como lo hace valer la parte recurrente, la A quo citó el artículo 22 de la *Ley de las Comisiones* en su resolución, misma que fue abrogada mediante decreto publicado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

14. No obstante que es fundado lo argumentado, el mismo resulta inoperante porque de la lectura del texto transcrito por la propia Sala se advierte que se trata de un error humano en la cita del numeral y no del contenido del mismo,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

toda vez que el texto transcrito si se encuentra vigente en la *Ley de las Comisiones,* y se encuentra en el artículo 21.

15. Además, que la propia recurrente en su recurso reconoce y transcribe el artículo 21 de la *Ley de las Comisiones,* lo que abona a que no se dejó en estado de indefensión y que en todo momento tuvo certeza de la norma aplicable y a la que hacía referencia la a quo.

16. **Del estudio del aspecto de agravio identificado en el inciso b, se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia. Se explica**.

17. Como lo sostiene la recurrente, es desacertada la determinación de la Sala consistente en que la facultad de las Comisiones está limitada a la determinación de los créditos y su cobro únicamente dentro del plazo de quince días posteriores a la factura mensual de consumo de agua.

18. Contrario a la interpretación de la Sala, la autoridad demandada sí es competente para determinar adeudos por concepto de cuotas por consumo de agua y sus accesorios, tanto por el consumo del periodo mensual, así como de los periodos anteriores, tal y como lo establece el artículo 21 de la *Ley de las Comisiones*.

19. En el precepto legal que se hace referencia en el párrafo precedente, se advierte que corresponde a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos “determinar” créditos, fijar las bases para su liquidación y la fijación de cantidad líquida por consumo de agua y sus accesorios legales, como son los recargos y multas.

20. Sin que se limite la facultad de determinar el consumo del mes corriente, ya que la propia ley la faculta a determinar los créditos incluyendo los recargos correspondientes, por no pagar a tiempo sus obligaciones legales, independientemente del periodo facturado.

21. No pasa desapercibido lo dispuesto en el multicitado numeral, consistente en que respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo.

VERSIÓN PÚBLICA

22. Lo anterior solo implica que una vez que se ha efectuado la determinación del crédito fiscal, y que haya quedado firme, compete a las Oficinas Recaudadoras del Estado su “cobro” a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que tales disposiciones puedan interpretarse en el sentido de que la Comisión carece de facultades para “determinar” créditos por concepto de adeudos anteriores al período inmediato de consumo que se factura, toda vez únicamente establece cual autoridad fiscal ejecutará el “cobro” de un crédito fiscal, y quien es el facultado para “determinarlo”.

23. Aunado a lo anterior, debe decirse que la interpretación de la entonces Sala, al señalar que la Comisión únicamente cuenta con un plazo de quince días para la determinación y cobro de créditos fiscales por consumo de agua, no encuentra sustento legal, ya que la ley no establece dicha limitante.

24. Conforme a lo anterior, al existir diversos motivos de inconformidad pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la entonces Segunda Sala, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis, para no dejar inaudita a la parte actora.

25. Apoya a lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A, con registro 163967, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: ***“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES”.***

26. **SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción**. Como lo expresa la recurrente en su recurso, el acto impugnado en el presente juicio es la resolución del Recurso de Inconformidad contenida en el oficio **********2, suscrita por el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

27. Del análisis realizado a la misma, se observa que la autoridad que suscribe el acto, no es competente para resolver las inconformidades promovidas por los particulares.

28. Se dice lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a la *Ley de las Comisiones y* a la *Ley que Reglamenta,* se concluye que el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT no dispone de facultades para resolver el recurso interpuesto por la actora.

29. Esto es, la resolución administrativa, que en este caso contiene la determinación de un crédito fiscal, carece de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

30. Encuentra sustento lo anterior la tesis VIII.3o. J/22 a, con registro 172812, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, de rubro: ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA."***.

31. No pasa desapercibo para este Pleno que la autoridad demandada alude en su Resolución al acuerdo delegatorio, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de la CESPT le delega la facultad para determinar créditos fiscales a favor del Subdirector de Atención de Usuarios de la CESPT; sin embargo, dicho acuerdo delegatorio no contempla la facultad para resolver los recursos de inconformidad promovidos por los particulares.

32. Es menester precisar que el Recurso de Inconformidad, es un instrumento jurídico del cual dispone el particular usuario del servicio de agua potable y alcantarillado no conforme con el consumo registrado en la factura, y que tiene por objeto resolver si deben regir o no los consumos registrados o su importe, imponiéndole en su caso al particular las sanciones que correspondan conforme a la Ley.

33. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 83, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es

VERSIÓN PÚBLICA

declarar la nulidad la Resolución del Recurso de inconformidad contenida en el oficio **********2 por la falta de competencia del Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT para resolver el Recurso de Inconformidad.

34. En aras de cumplir con la exigencia constitucional consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, y para efecto de que la parte actora no quede en estado de indefensión, es procedente lo siguiente:

35. Con fundamento en el artículo 16, fracción I de la *Ley de las Comisiones*, así como del artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*, se condena al Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT a que remita el recurso de inconformidad al Director General de la CESPT, a fin de que éste conozca, tramite y resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, con número de folio **********3.

36. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el doce de diciembre de dos mil diecinueve, y como resultado del análisis realizado por este Pleno en plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad del oficio **********2, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora.

37. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal el doce de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio **********2, emitida por el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO. Se condena al Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT a que remita al Director General de la CESPT el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, con número de folio **********3.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/lrtc

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 225/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.